

Expediente: **63102/2016**  
Carátula: **BARENBREUKER OTTO FERNANDO C/ SARACCO SILVIA PATRICIA S/**  
Descripción: **DICTAMEN CONTRARIO A PROBATION**  
Unidad Judicial: **FISCALIA DE CAMARA PENAL 2 CONCLUSIONAL**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

### **CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

### **FISCALIA DE CAMARA PENAL 2 CONCLUSIONAL**

**ACTUACIONES N°: 63102/2016**

**\*H101565932038\***

**H101565932038**

### **EXCMA CAMARA PENAL CONCLUSIONAL SALA II**

**Causa: BARENBREUKER OTTO FERNANDO s/ DEFRAUDACIÓN (ART.173 INC.12°) VICT. SARACCO SILVIA PATRICIA – Expte. N°: 63102/2016 – DL**

Dra. Estela Velia Giffoniello, Fiscal de Cámara Penal CONCLUSIONAL 2, al Excmo. Tribunal se dirige respetuosamente y dice:

Viene en vista de este Ministerio Público la presente causa, por cuanto la defensa del imputado Otto Fernando Barenbreuker solicita la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del C.P. Ofrece la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000.-), como resarcimiento económico a cada una de las víctimas, y la realización de tareas comunitarias en el Club de Práctica y Fomento Ecuestre de San Pablo.-

Analizando las actuaciones, advierto que la causa es elevada a juicio por el delito de **Defraudación de los derechos de fiduciarios de fideicomiso –delito continuado– (Art. 173 inciso 12 del CP)**; injustos cometidos en perjuicio de Silvia Patricia Saracco, Mario Daniel Wajnermann, María del Milagro Lastra Lobo, Mirthe Delina Palomo, María Cecilia Rey de Unzaga, Raúl Esteban Rey, Sara Josefina Tacconi, Carlos José Agüero, Mareile Ada Hinz, Claudia Elena Isabel Alonso, Nilda Carmen Fernandez, Silvia Ines Rey, Maria Elena Salas de Teran, Cesar Justino Teran Molina, Sara Josefa Apino, Marcos Maximiliano Rolfo, Cintia María Santillán, María Nilda del Valle Martín, Nélide del Valle Mazza; y Nelida del Valle Maza –y de **Amenazas coactivas (Art. 149 bis segundo supuesto del C.P.)**, en perjuicio de Nélide del Valle Maza, todo en **concurso real (Art. 55 del C.P.)**.-

De la lectura del escrito presentado por la Defensa se advierte que los presupuestos del art. 76 bis del Código Penal no se encuentran en su totalidad cumplidos. La norma citada establece distintos requisitos que deben ser estrictamente satisfechos para el progreso de la solicitud. Entre ellos, en el tercer párrafo de dicho precepto legal se impone la obligación al imputado de ofrecer la reparación del daño **en la medida de lo posible**.

Ello fue interpretado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, entendiendo que el ofrecimiento a la víctima debe ser razonable, en la medida del daño ocasionado, pues la reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación.-

Considero debe hacerse hincapié en la finalidad del instituto de la probation, y resulta necesario tener en cuenta que con la infracción a la norma y su delito se rompe el pacto social, el Sujeto se aparta de las expectativas socioculturales. Por lo tanto se debe intentar reparar esa Red Social que se rompe con su acto.

El instituto de Suspensión del Juicio a Prueba o Probation solicitado en este caso, no debe ser interpretado de manera autónoma e independiente, sino como integrante de un todo, constituido por el Derecho Penal moderno, por lo que en consecuencia, debe estar entonces informado por aquellos principios que establecen la necesidad no sólo de la reparación de los perjuicios ocasionados, sino

también, la necesidad de readaptación social del imputado, de su toma de conciencia de la falta cometida y su consecuente perjuicio a la comunidad toda, **resultando indeclinable la necesidad de la razonable reparación a la víctima.-**

De la manera solicitada, el imputado jamás llegará a comprender que con su conducta delictiva ha profanado el orden social vigente, por lo que nunca tomará conciencia del daño ocasionado y de la necesidad de su reparación. La reparación razonable a la víctima tendrá como consecuencia esencial, la creación de la íntima convicción de su reinserción social a una comunidad a la que ya no sólo **no le va a deber nada**, sino que ahora **ha hecho un aporte suficiente para mejorarla**. Lo que conllevará el sentimiento de considerarse a sí mismo parte importante en el engranaje social del que alguna vez se habría apartado. Esto es lo que debe entenderse por inclusión social. Es decir, que el individuo no se sienta ya individuo sino miembro de una comunidad que ha contribuido a construir.

Cito jurisprudencia que estimo aplicable: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal Sentencia Nro: 23 Fecha: 13/02/2014 - PASCUAL MARIA SOLEDAD S/LESIONES GRAVES- "La reparación penal como una prestación composicional a la víctima, si bien no está incorporada en el Código Penal como una categoría autónoma de consecuencia penal, está contemplada como una alternativa al conflicto que tiene como resultado, en el marco de la suspensión del juicio a prueba, junto con el cumplimiento de otros requisitos, la extinción de la acción. Por ello, este requisito forma parte de un cambio de paradigma de la justicia penal y se torna en una figura central en la configuración de la probation. De este modo, la ausencia de ofrecimiento de reparación o, como en el caso, la falta de razonabilidad del mismo, resulta fundamento suficiente para rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba. ([cfr. sentencia n° 23, Mina Sebastián, s/ lesiones graves con exceso en la legítima defensa" de fecha 21 de Febrero de 2013](#)). En coincidencia con lo expresado, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sostuvo: "La oferta razonable del imputado de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades y su cumplimiento para la subsistencia del beneficio, constituye un requisito esencial para la procedencia del instituto de la probation -en el caso, se rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitado por la imputada, acusada del delito de homicidio culposo, al considerarse irrazonable el monto ofrecido-, pues la reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación" (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal, 25/02/2011 "Rafaelli, Claudia Liliana p.s.a. homicidio culposo" DJ 10/08/2011). Igualmente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos señaló que para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es condición esencial el haber ofrecido, en la instancia de grado, una reparación suficiente, razonable y acorde a la magnitud del daño causado a la víctima y a sus propias posibilidades que, si bien no debe coincidir exactamente con los montos reclamados civilmente a título de indemnización o resarcimiento, tiene que alcanzar niveles suficientes para ser estimado como un gesto serio y sincero de arrepentimiento activo y de internalización de la situación del ser humano al cual se victimizó por la propia acción reputada delictiva, al extremo de tornar innecesario aplicarle la eventual pena estatal prevista en la figura típica (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala I de procedimientos constitucionales y penal, en la causa "Piñeyro, Hernán N." -11/08/2004, LLLitoral 2005-369).DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE. 00036934-01 (52681)

En consecuencia, en base a las consideraciones precedentes, estimo que el ofrecimiento del imputado **NO** satisface los fines del instituto pretendido, toda vez que no implica una conducta activa por parte del mismo que signifique un real compromiso con la sociedad.-

Por ello, me pronuncio en forma **NEGATIVA** a la suspensión del juicio a prueba en los términos solicitados.-

Mi dictamen.-

**FDO. DRA. ESTELA VELIA GIFFONIELLO**

**FISCALIA DE CAMARA PENAL CONCLUSIONAL 2.-**

12 de abril de 2022.-

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.